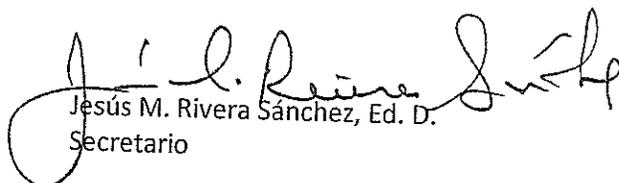


VOLANTE SUPLETORIO  
ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 6743 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2003 DE PERSONAL DOCENTE  
DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

1. Fecha de aprobación: 17 de junio de 2011
2. Nombre y título de persona o personas que lo aprobaron: Jesús M. Sánchez Rivera, Ed. D.  
Secretario de Educación
3. Fecha de publicación en periódico N/A
4. Fecha de vigencia: Inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado
5. Fecha de radicación en el Departamento de Estado 21 junio - 2011
6. Número de Reglamento 8037
7. Agencia que lo aprobó: Departamento de Educación
8. Referencia sobre la autoridad estatutaria para promulgar el Reglamento: Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación" y la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
9. Referencia de todo reglamento que se enmiende o derogue o suspenda mediante adopción del presente reglamento: Reglamento Núm. 6743 de Personal Docente del Departamento de Educación

Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a tenor con la disposición de la Sección 2.13 Ley Núm. 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el Reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores tipográficos o clericales.

  
Jesús M. Rivera Sánchez, Ed. D.  
Secretario

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8037

Fecha: 21 de junio de 2011

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado





Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 6743 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2003 DE  
PERSONAL DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 6743 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2003 DE  
PERSONAL DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
**NOTA ACLARATORIA**

Para propósitos de carácter legal en relación con la Ley de Derechos Civiles de 1964, el uso de los términos maestro, coordinador, director, mecanógrafo, supervisor y cualquier otro que pueda tener referencia a ambos géneros, incluye tanto el masculino como el femenino.

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>Base Legal.....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>Artículos Enmendados.....</b>	<b>3</b>
<b>III.</b>	<b>Separabilidad.....</b>	<b>6</b>
<b>IV.</b>	<b>Vigencia.....</b>	<b>6</b>

## **Artículo I- Base Legal**

Esta enmienda al Reglamento de Personal Docente del Departamento de Educación, Reglamento Núm. 6743, de 23 de diciembre de 2003, se adopta conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988; según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

## **Artículo II - Artículos Enmendados**

Se enmiendan los Artículos V, Sección 12 y XV, Sección 4, Inciso 7 del Reglamento Núm. 6743, de 23 de diciembre de 2003, de Personal Docente del Departamento de Educación para que lean como sigue:

### **ARTÍCULO V - Reclutamiento y Selección de Maestros con Funciones de Enseñanza, Servicios al Estudiante y Maestros con Funciones Especiales**

#### **Sección 12. Reubicación, Reasignación y Traslado**

1. El Secretario de Educación o personal en quien delegue podrá llevar a cabo los procesos de reubicación, reasignación y traslado del personal docente. Esos términos se definen de la manera siguiente:
  - a. Reubicación - cambio de un maestro con status probatorio o permanente dentro de una misma categoría y municipio.

- b. Reasignación - cambio de un maestro con status probatorio o permanente a otra categoría en el mismo municipio.
  - c. Traslado - cambio de un maestro con status probatorio o permanente a otro municipio.
2. Las reubicaciones serán de acuerdo con las solicitudes de los maestros o por necesidades del servicio. Al llevar a cabo la reubicación de los maestros de acuerdo a las solicitudes de éstos, se tomarán en consideración los criterios que se señalan continuación:
- a. fecha en que el maestro adquirió status permanente en la categoría correspondiente;
  - b. total de años de experiencia en el sistema docente público; y
  - c. preparación académica adicional en la especialidad en que se desempeña como maestro.
3. Se podrá reubicar, reasignar o trasladar al personal, por necesidades en el servicio. Se consideran necesidades a esos fines:
- a. reducción en la matrícula de una escuela;
  - b. la eliminación de fondos, programas, proyectos o cursos;
  - c. el ofrecimiento de igualdad de oportunidades de servicios educativos;
  - d. comparabilidad de las escuelas;
  - e. cierre de escuelas;
  - f. organización del sistema;

- g. circunstancias, eventos y actuaciones fuera del control del Departamento;
  - h. aprovechamiento académico de los estudiantes;
  - i. requisitos dispuestos en cualquier legislación, reglamento, norma o programa estatal o federal aplicable al Departamento de Educación;
  - j. requisitos con los que el Departamento de Educación deba cumplir para poder cualificar para programas y/o fondos, existentes o futuros, del Departamento de Educación Federal.
4. De ser necesario tomar alguna acción por necesidades del servicio, el maestro tendrá derecho a apelar la determinación al organismo apelativo correspondiente.
  5. Se considerarán las solicitudes de maestros con status probatorio o permanente para ser reubicados después de haber realizado la reubicaciones por necesidades del servicio y antes de iniciar el proceso de nombramiento.
  6. El Departamento preparará un registro de acuerdo a las solicitudes de reubicación recibidas según se establece en la Convocatoria.
  7. Los directores de las regiones educativas tendrán en un lugar visible los puestos vacantes por distrito escolar, categoría y escuela.
  8. En las reasignaciones y traslados, el maestro deberá competir mediante los Registros de Elegibles o Provisionales.

9. La reubicación, la reasignación o el traslado podrá efectuarse tomando en cuenta el resultado de las evaluaciones realizadas al personal docente y los directores de escuela por el Departamento de Educación.

## **ARTÍCULO XV - Beneficios Marginales**

### **Sección 4. Licencias**

#### **7. Licencia para estudios o adiestramientos**

- g. El Secretario o el funcionario en quien él delegue, podrá autorizar licencias con sueldo por un término no mayor de un (1) año para adecuación profesional para Directores o Maestros que sean reubicados para que el Departamento de Educación pueda cualificar para programas y/o fondos federales, existentes o futuros del Departamento de Educación Federal.

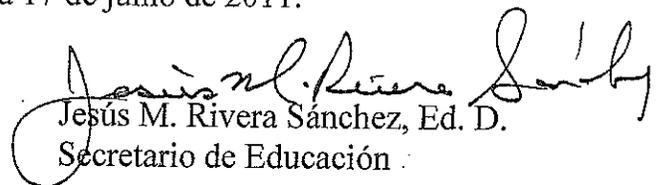
### **Artículo III - Separabilidad**

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales preservarán toda su validez y efecto.

### **Artículo IV - Vigencia**

Esta enmienda tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, supra.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2011.

  
Jesús M. Rivera Sánchez, Ed. D.  
Secretario de Educación



## CERTIFICACIÓN

De conformidad con las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (3 L.P.R.A. §2133), por la presente certifico que el interés público requiere que la "Enmienda al Reglamento Núm. 6743 de Personal Docente del Departamento de Educación", adoptada por el Secretario del Departamento de Educación el 17 de junio de 2011, comience a regir de inmediato. Esta enmienda al Reglamento 6743 permitirá que el Departamento de Educación pueda implantar nuevos programas y estrategias que permitan hacer un uso más efectivo de su personal docente y mejorar el aprovechamiento académico de los estudiantes matriculados en sus escuelas. Su vigencia inmediata es necesaria para que el Departamento de Educación pueda cumplir con los requisitos de una propuesta sometida al Departamento de Educación de los Estados Unidos para participar del School Improvement Grant, según autorizado por la Sección 1003(g) del Título 1 de la Ley de Escuelas Elementales y Secundarias de 1965, según enmendada. A través de dicho programa, el Departamento de Educación podría recibir fondos federales ascendentes a sobre ciento setenta millones de dólares (\$170,000,000.00) en tres años para ser invertidos en las escuelas que persistentemente han demostrado tener el aprovechamiento académico más bajo de todas las escuelas de nuestro sistema de educación pública.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de junio de 2011.

Luis G. Fortuño  
Gobernador